



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10701-2006-PA/TC  
PIURA  
MOISÉS ANTONIO ORDÓÑEZ CÓRDOVA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10701-2006-PA, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2008

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Antonio Ordóñez Córdova contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, de fojas 45, su fecha 25 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha avocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría, informándose en su momento a las partes sobre su participación, conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. Que la parte demandante percibe pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 20530 y solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000098096-2005-ONP/DC/DL 19990, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
4. Que de acuerdo a los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria. Es de advertirse que de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a tenor de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional.
5. De otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 15 de mayo de 2006.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 10701-2006-PA/TC  
PIURA  
MOISÉS ANTONIO OEDOÑEZ CÓRDOVA

**VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI**

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Antonio Ordóñez Córdova contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, de fojas 45, su fecha 25 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. El demandante percibe pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 20530 y solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000098096-2005-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990.
2. El Tribunal Constitucional, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. De acuerdo a los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por el Tribunal Constitucional, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional.
4. De otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, considero necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 4 de enero de 2006.

Por estos considerandos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sr.

ALVA ORLANDINI

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)